

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES
DEMANDADO: CAV INTERNATIONAL BUSINESS CONSULTING & INVESMENT SAS
RADICADO: 680014003011-2022-00143-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 10 de marzo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SONAR EVENTO Y PRODUCCIONES**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CAV INTERNATIONAL BUSINESS CONSULTING & INVESMENT SAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

1. La parte demandante omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en cuanto el envío de la demanda y sus anexos al canal digital informado como dirección electrónica de la parte demandada, previendo que el presente proceso carece de solicitud cautelar.
2. Asimismo se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la cual refiere:

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Razón por la cual la parte demandante, y ante la ausencia de solicitud cautelar, deberá allegar conciliación judicial, y habida cuenta que se echa de menos tal requisito, debe declararse inadmisibles el presente trámite, conforme lo dispone el Art. 90 numeral 7 del CGP.,.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

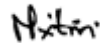
PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria instaurada por **SONAR EVENTO Y PRODUCCIONES**, contra **CAV INTERNATIONAL BUSINESS CONSULTING & INVESMENT SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO